

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO DE SERVICIOS SOCIALES

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO POR EL CONSORCIO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

TÍTULO I.— FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio de Servicios Sociales establece un precio público por la prestación del servicio de comida a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO II.— HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización con carácter voluntario del servicio de comidas a domicilio en los municipios de la provincia de Albacete. No es un servicio con carácter obligatorio ni permanente para el Consorcio de Servicios Sociales, pudiendo ser suspendido cuando el órgano competente del mismo así lo decida. El servicio consiste en el suministro de la comida del medio día (primer plato, segundo plato, ensalada, pan y postre) a las personas que habiendo solicitado este servicio reúnan los requisitos establecidos en el programa de comida a domicilio aprobado por la Junta General del Consorcio Provincial de Servicios Sociales con el fin de:

- Proporcionar una dieta nutricionalmente correcta.
- Mantener unos hábitos alimenticios adecuados al estado de salud global de la persona proporcionando una dieta equilibrada y prescrita médicamente, adecuada a las afecciones que sufra el usuario.
- Evitar riesgos de accidentes que puedan surgir al tener el usuario que realizar las tareas que lleva aparejada la preparación de la comida, como puede ser la realización de la compra, el contacto con el fuego, el gas..., teniendo en cuenta las circunstancias específicas de deterioro físico, psíquico, invalidez o dependencia propias de cada beneficiario.
- Mejorar la calidad de vida de las personas en situación de dependencia que viven en sus domicilios y requieren apoyos para la elaboración y preparación de la comida.
- Promover la autonomía personal con la finalidad de facilitar la integración en la vida familiar y comunitaria.
- Potenciar la permanencia en el domicilio de las personas en situación de dependencia.
- Prevenir internamientos innecesarios, así como promover la desinstitucionalización de personas que podrían, con apoyos, reintegrarse familiar y socialmente.
- Liberar a las Auxiliares de Ayuda a Domicilio de la preparación de comidas en el hogar, pudiendo dedicar su tiempo a tareas de cuidado personal.

TÍTULO III.— SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos, y por tanto están obligados al pago del precio público regulado en estas normas, las personas beneficiarias del servicio de comidas a domicilio prestado por el Consorcio de Servicios Sociales detallados en el punto anterior. La prestación del servicio será siempre temporal, no indefinida y estará sujeta por tanto a los criterios de evaluación periódica del Consorcio.

TÍTULO IV.— BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

Artículo 4.º

Podrán ser beneficiarios del servicio de comidas a domicilio las personas que reúnan los requisitos establecidos en el programa de dicho servicio. Las solicitudes se tramitarán a través de los Servicios Sociales de los ayuntamientos de la provincia y serán valoradas por la Comisión Técnica de Valoración del Programa de Comidas a Domicilio del Consorcio y resueltas por el órgano competente del Consorcio.

Aquellas solicitudes que cumplan los requisitos de acceso a la prestación y no puedan ser atendidas en fun-



ción de los recursos presupuestarios se incluirán en una lista de espera que se elaborará teniendo en cuenta la puntuación final del usuario, tras su valoración por la Comisión Técnica de Valoración.

TÍTULO V.- FINANCIACIÓN

Artículo 5.º

El servicio se financiará con las aportaciones propias del Consorcio de Servicios Sociales, las aportaciones de los usuarios resultantes de la aplicación del precio público y con aquellas subvenciones o aportaciones de otras administraciones públicas concedidas con destino al mismo.

El importe del precio público estará determinado por el coste real del servicio, resultante de todos los gastos derivados de la elaboración y envasado del menú, personal, vehículos de reparto, seguros, seguimiento de los usuarios y cualquier otro que genere el funcionamiento del servicio, fijándose en la cantidad por la que resulte adjudicataria la empresa, tras el procedimiento de contratación correspondiente; actualizándose anualmente.

La tarifa del precio público a aportar por cada beneficiario vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

Renta familiar	1 miembro	2 miembros	3 miembros	4 miembros
Hasta: 57 % IPREM 354,12	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:
Del 57,01 % al 69 % 354,18-428,67	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:
Del 69,01 % al 80 % 428,73-497,01	2 %	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:
Del 80,01 % al 91 % 497,07-565,35	5 %	Mínimo:	Mínimo:	Mínimo:
Del 91,01 % al 103 % 565,41-639,90	7 %	4 %	Mínimo:	Mínimo:
Del 103,01 % al 114 % 639,96-708,24	9 %	5 %	3 %	Mínimo:
Del 114,01 % al 126 % 708,30-782,79	11 %	7 %	4 %	3 %
Del 126,01 % al 137 % 782,85-851,13	15 %	8 %	5 %	4 %
Del 137,01 % al 149 % 851,19-925,68	20 %	11 %	7 %	5 %
Del 149,01 % al 160 % 925,74-994,02	27 %	14 %	10 %	7 %
Del 160,01 % al 171 % 994,08-1.062,36	35 %	18 %	11 %	9 %
Del 171,01 % al 183 % 1.062,42-1.136,91	45 %	23 %	15 %	11 %
Del 183,01 % al 194 % 1.136,97-1.205,25	55 %	28 %	18 %	14 %
Del 194,01 % al 206 % 1.205,31-1.279,80	70 %	35 %	23 %	17 %
Del 206,01 % al 217 % 1.279,86-1.348,14	85 %	43 %	29 %	21 %
Del 217,01 % al 229 % 1.348,20-1.422,69	100 %	50 %	43 %	25 %
Del 229,01 % al 240 % 1.422,75-1.491,03	100 %	66 %	44 %	33 %



Renta familiar	1 miembro	2 miembros	3 miembros	4 miembros
Del 240,01 % al 251 % 1.491,09-1.559,37	100 %	81 %	47 %	35 %
Del 251,01 % al 263 % 1.559,43-1.633,92	100 %	100 %	67 %	50 %
Del 263,01 % al 274 % 1.633,98-1.702,26	100 %	100 %	90 %	66 %
Del 274,01 % al 286 % 1.702,32-1.776,81	100 %	100 %	100 %	81 %

3.- En la aplicación de dicha tabla se tendrá en cuenta lo siguiente:

El coste por comida, para usuarios que deban aportar un porcentaje inferior al 100 % recogido en la tabla anterior, se establece en 7,70 euros, desglosado de la siguiente forma:

– Coste de condimentos: 2 euros. Cantidad esta que se ha de entender como el mínimo establecido en la tabla anterior.

– Coste de elaboración y transporte: 5,70 euros.

El coste por comida, para usuarios que deban aportar el 100 % del valor del servicio, será el que resulte en la adjudicación del contrato de prestación, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, desglosado de la siguiente forma:

– Coste de condimentos: 2 euros. Cantidad esta que se ha de entender como el mínimo establecido en la tabla anterior.

– Coste de elaboración y transporte: Diferencia entre coste de condimentos y coste del servicio establecido por la empresa prestataria.

Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán a los costes de elaboración y transporte vigente en cada momento y en concreto serán los establecidos en los párrafos anteriores y recogidos en los presupuestos del Consorcio de Servicios Sociales para cada anualidad presupuestaria. Dicha cantidad será actualizada anualmente de acuerdo con los costes que el Consorcio de Servicios Sociales determine anualmente en los presupuestos que apruebe para cada ejercicio.

El precio público a pagar por cada beneficiario será un mínimo de 2 euros por comida recibida, más el coste de elaboración y transporte correspondiente una vez aplicado el porcentaje, determinado en el cuadro recogido en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Se entenderá como comida prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario.

TÍTULO VI.- UNIDAD FAMILIAR

Artículo 6.º

Se considera unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso por dos o más, que conviviendo en un mismo marco físico, están vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, mayores o personas con discapacidad que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos durante un año, y se incorporen a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

No tendrán esta consideración aquellas personas mayores de 65 años que, debido a su situación de dependencia, se ven obligados a abandonar su domicilio para ser atendidos con carácter permanente en el domicilio de algún familiar o rotando en el domicilio de distintos familiares y siempre que el servicio se solicite como apoyo a la familia en atenciones personales. En estos casos solo se contabilizarán los ingresos propios de la persona a atender y los de su cónyuge.

En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos y formativos.

TÍTULO VII.- SITUACIÓN ECONÓMICA

Artículo 7.º

Capacidad económica: Renta y patrimonio.



1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a la renta familiar mensual, modificada al alza por la suma de un porcentaje del patrimonio propio del solicitante, dividido entre 12 meses y según la siguiente tabla:

Tramos de edad (Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	Porcentaje
65 y más años	5 %
De 35 a 64 años	3 %
Menos de 35 años	1 %

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 % por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquiler por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Asimismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.

4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período para computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trate del valor de rendimientos de carácter periódico y del valor del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se computarán los saldos medios anuales del año anterior a la solicitud más los intereses bancarios.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio neto que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 % por cada dependiente económico).

Artículo 8.º

Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. También se computarán como renta las prestaciones de previsión social, salvo las siguientes prestaciones públicas:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 %.

c) El complemento por necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

e) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 9.º

Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 10.º

Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar.

El Consorcio, previa autorización del solicitante, podrá recabar de las administraciones públicas toda aquella información que considere oportuna y necesaria para la valoración de su situación económica.

Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores se tomarán los del año anterior.

En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

Artículo 11.º

Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar y/o económica en el plazo de 30 días, cualquier hecho que modifique la determinación de la renta mensual de la unidad familiar y el número de miembros de la unidad familiar.

El Consorcio podrá recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario, en cualquier momento.

El falseamiento u ocultación de datos, así como de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación que dio lugar a la prestación, conllevará la suspensión del servicio. En lo relativo a la calificación de las infracciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

TÍTULO VIII.— EXENCIONES

Artículo 12.º

Podrá eximirse o reducirse parcialmente del pago del precio público del servicio que le corresponda, en los siguientes casos:

1. Aquellas personas que carezcan de ingresos de cualquier tipo.

2. Cuando la falta de prestación del servicio pudiera conllevar un grave riesgo de deterioro personal, exis-

tiendo una negativa del beneficiario a abonar el precio público correspondiente, como consecuencia de algún trastorno mental diagnosticado.

En ambos casos el técnico de servicios sociales de base deberá hacer una propuesta justificada en el informe social y adjuntar la documentación acreditativa correspondiente.

Cuando, tras el estudio por parte de la Comisión, un usuario incluido en el programa deba realizar una aportación del 100 % del precio de la comida y transcurridos unos meses vuelva a solicitar la revisión de su aportación o de nuevo el servicio, después de haber cedido parte de sus bienes a terceros o disminuido considerable estos; el Consorcio revisará sus nuevos datos económicos siempre y cuando dicha cesión y/o disminución se haya realizado por una de las siguientes causas:

- Obras en la vivienda.
- Gastos socio-sanitarios del solicitante o familiares directos, pago de deudas o aquellos que la Comisión de Valoración considere deducibles.

Estos supuestos habrán de estar debidamente justificados. En caso contrario o en situaciones no contempladas se mantendrá la resolución inicial.

TÍTULO IX.– OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 13.º

1. La obligación de pagar el precio público por la prestación de este servicio nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado en el artículo 2.º

2. La gestión del cobro la llevará a cabo el Consorcio de Servicios Sociales o la empresa prestataria del servicio mediante domiciliación bancaria, entre los días 1 y 10 de cada mes vencido y por menús servidos mensualmente.

3. Las deudas por precios públicos derivadas de la prestación del servicio regulado en estas normas, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

4. La falta de pago del recibo, en las fechas señaladas en dicho acuerdo supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo.

TÍTULO X.– NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14.º

1. El servicio de comida a domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica recogida en el programa de comida a domicilio aprobados por la Junta General del Consorcio de Servicios Sociales y que en cada momento estén en vigor.

TÍTULO XI.– EXTINCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 15.º

- Por fallecimiento.
- A petición del usuario.
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- Por incumplimiento reiterado por parte del usuario de sus obligaciones.
- Por ingreso en institución pública o privada por tiempo indefinido.
- Por traslado de domicilio a otro término municipal de una provincia distinta a Albacete.
- Por falseamiento de datos, documentos u ocultación de los mismos.
- Por supresión del servicio previo acuerdo de la Junta General del Consorcio.
- Por falta de pago de la aportación correspondiente.
- Cuando no reciba el servicio durante más de dos meses, sin haber comunicado el motivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: LEGISLACIÓN APLICABLE

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de comida domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, seguirán recibiendo el servicio y continuarán realizando las aportaciones que en su momento se determinaron; las cuales serán revisadas y adaptadas a esta Ordenanza en el plazo máximo de 6 meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, una vez haya sido aprobada definitivamente por la Junta General del Consorcio de Servicios Sociales, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

En Albacete a 14 de diciembre de 2016.–El Presidente.

6.681